



Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00117-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LESMES BACCA.

DEMANDADO: JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que la misma habrá de inadmitirse por no cumplir con los requisitos que a continuación se indican.

Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos ELEMIR JOSÉ VILLALOBOS MOVILLA y EVER JOSÉ LOPERENA NIEVES; o en caso de desconocerlos, no se manifestó tal situación.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DIANA PATRICIA LESMES BACCA contra JAIDER HUMBERTO FRANCO RODAS.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor STIWAR SOLANO ROMERO, identificado con CC. No. 1.120.751.662 y T.P. No. 364196 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA LESMES BACCA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b863de85478ef321e9e76ebcb6394c69a95941bef0bcad92d74950f560e10af**

Documento generado en 29/06/2022 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00120-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO

DEMANDADA: KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO contra KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ, quien actúa en representación de la menor KAMILA ANDREA MOSCOTE HERRERA.

Analizada la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

- **Art. 6 de la ley 2213 de 2022.**

No se indica el canal digital donde deba ser notificada la testigo LINA MARCELA POSADA CONTRERAS, o en caso de desconocerlo, no se expresó esa situación.

- **Art. 90-7 C.G del P., en concordancia con el artículo 40 de la ley 640 de 2021.**

No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación. Si bien es cierto que la cuota alimentaria que se pretende disminuir se impuso mediante decisión administrativa en Centro Zonal del ICBF, no se evidencia que se haya agotado la vía conciliatoria para efectos de lograr la disminución pretendida; requisito de procedibilidad a la luz del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Es pertinente aclarar que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es necesario el requisito previo de la conciliación en los casos en que la cuota alimentaria cuya disminución, aumento o exoneración se pretenda, haya sido establecida por vía judicial, y sea ante ese mismo juez que se tramite dicha solicitud, en cuyo caso no se requerirá de las formalidades propias de una demanda, situación que difiere sustancialmente del presente caso puesto que la cuota que busca disminuirse fue establecida por vía administrativa.

Por lo anterior, el hecho de evadir el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad que taxativamente señala el numeral 7 del art. 90 del C.G. del P., es causal de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo si no se subsana en el término legal.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G del P).

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

En mérito de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO contra KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G del P.)

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA FERNANDA MEDINA ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.645.526 expedida en Valledupar y T.P No. 356073 del C.S de J., como apoderada del señor HERNAN GUILLERMO MOSCOTE, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76fbed636508a771da0e767c69b3d7eef8436ecfade37d8076c264ae8d1086**

Documento generado en 29/06/2022 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00118-00.

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ CARIME BARROS PLATA.

DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BONIVENTO LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por LUZ CARIME BARROS PLATA contra JOSÉ NICOLÁS BONIVENTO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE NICOLÁS BONIVENTO LOPEZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOSE NICOLAS BONIVENTO LOPEZ, identificado con CC. No. 84.104.304.

Finalmente, se fijará como cuota provisional de alimentos a favor de los menores MARIA JOSÉ y VALENTINA BONIVENTO BARROS, el equivalente al 35% del salario mensual, luego de los descuentos de ley, que el señor JOSE NICOLAS BONIVENTO LOPEZ, identificado con CC. No. 84.104.304, devengue en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA AUXILIADORA DE SAN JUAN DEL CESAR. Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a nombre de la señora LUZ CARIME BARROS PLATA, identificada con CC. No. 56.075.440.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por LUZ CARIME BARROS PLATA, actuando en representación de las menores MARIA JOSÉ y VALENTINA BONIVENTO BARROS, contra JOSE NICOLAS BONIVENTO LÓPEZ.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JOSE NICOLAS BONIVENTO LÓPEZ, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOSE NICOLAS BONIVENTO LOPEZ, identificado con CC. No. 84.104.304.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado JOSE NICOLAS BONIVENTO LÓPEZ, identificado con CC. No. 84.104.304, y a favor de las menores MARIA JOSÉ y VALENTINA BONIVENTO BARROS, el equivalente al 35% del salario mensual, luego de los descuentos de ley, que el señor BONIVENTO LOPEZ devengue en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA AUXILIADORA DE SAN JUAN DEL CESAR. Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a nombre de la señora LUZ CARIME BARROS PLATA, identificada con CC. No. 56.075.440. Oficiése al pagador.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS, identificado con CC. No. 12.520.658 y T.P. No. 62220 del C.S de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la señora LUZ CARIME BARROS PLATA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1dcfb3f8abcba1bb51e52411f69e74eb003ea29e87a9d727ad639b35ff1a**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>